

REGLAMENTO (CEE) N° 1078/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de la categoría n° 16 (número de orden 40.0160), originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo⁽²⁾, de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I ó II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de

los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de la categoría n° 16 (número de orden 40.0160), el plafón se establece en 50 000 piezas; que, en fecha 19 de abril de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado, por asignación, dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 29 de abril de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6203 12 00	
		6203 19 10	
		6203 19 30	
		6203 21 00	
		6203 22 90	
		6203 23 90	
		6203 29 19	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.